

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho el presente proceso junto con el memorial presentado en fecha 30 de julio de 2021 por el apoderado de la parte demandante solicitando se rechace la demanda y las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada en razón a no haber subsanado las falencias del poder a él conferido. Así mismo, solicitó se fijara fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 7 de septiembre de 2021.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendarado 16 de julio de 2021 en su numeral 1 de su parte resolutive, éste despacho resolvió conceder a la demandada Claudia Elena Iriarte Castro, el término de 5 días para que subsanara los defectos de que adolecen los poderes presentados con los escritos de fecha 7 y 27 de agosto de 2020, visibles en los archivos 15 y 19 del expediente.

Es de anotar que por auto de fecha 2 de octubre de 2020 se ordenó admitir la demanda de reconvencción instaurada por el apoderado de la demandada Claudia Elena Iriarte Castro, no se consideró la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada Claudia Elena Iriarte Castro y se le reconoció personería al abogado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

La Corte Constitucional en sentencia T - 519 de 2005, haciendo eco, con las restricciones del caso, de la tesis del antiprocesalismo de la Corte Suprema de Justicia, detalla bajo que condicionantes es posible apartarse de decisiones ilegales:

“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo¹ utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.” (Subraya del juzgado)

Esta tesis del antiprocesalismo ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en; Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.)

En este caso estamos en presencia de dos autos contradictorios ya que el numeral 1 del auto de fecha 16 de julio de 2021 puso en secretaría concedió el término de 5 días para subsanar los defectos que adolecía el poder, y el auto anterior de fecha 2 de octubre de 2020 le reconoció personería y procedió a admitir la demanda de reconvencción y resolver la objeción al juramento estimatorio propuesta por la parte demandada, situación que genera confusión frente a la integración a la litis de la parte demandada.-

Entonces tenemos que el auto de fecha 2 de octubre de 2020, se aparta del procedimiento pues reconoce personería y permite la actuación de un abogado sin que se encuentra regularizado el poder en virtud del cual actúa.

Adicional a lo anterior, el auto de 16 de julio de 2021 en su numeral 1 de su parte resolutive, resulta vulnerador del derecho de defensa y el debido proceso de la parte demandada, pues, sin haberse pronunciado el juzgado sobre la ilegalidad del auto de 02 de octubre de 2020 que había reconocido poder y aceptado la intervención del apoderado de la demandada, decide que ese poder debía ser regularizado,-

Así las cosas, deberemos apartarnos de los efectos del auto de fecha 2 de octubre de 2020 y del numeral 1 del auto de fecha 16 de julio de 2021.

De todas maneras, para ajustarnos al procedimiento legalmente establecido, debemos necesariamente pronunciarnos frente a la insuficiencia del poder presentado por el abogado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Es del caso, anotar que el apoderado de la parte demandada presentó en escrito de fecha 7 de agosto de 2020 excepciones previas alegando como causal de la misma la falta de jurisdicción o de competencia, y con dicho memorial allegó poder.

Al revisar el contenido de los archivos 15 y 19 contenidos en el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, se observa que el poder presentado por el Doctor JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, no se encuentra con la presentación personal que establece el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*, razón por la cual se hace necesario citar la parte considerativa del auto de fecha 16 de julio de 2021 en éste mismo sentido, así:

“De igual manera, dicho mandato judicial no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020 ya que el inciso 1º del artículo 5 de dicha normatividad dispone que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento” sin embargo, se observa que no cumple con las exigencias del inciso 2º ibídem que reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De lo anterior se deduce que si no se quería hacer la presentación personal del poder ante notaría, se debió registrar la dirección electrónica del apoderado en dicho documento con la finalidad de que pudiera ser constatado en el Registro Nacional de Abogados, cuestión que no sucedió en el caso de marras.

En virtud de lo expuesto, no es posible reconocerle personería al Doctor JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y en virtud de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla, se concederá término para subsanar el defecto aludido.

En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

“9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales

deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el alfo del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13)."

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.-RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado."

Deberá pues concederse a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolecen los poderes visibles en los archivos 7 y 27 del expediente digital.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Considerar no ajustado al procedimiento el auto proferido en fecha 2 de octubre de 2020 y el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 16 de julio de 2021, y apartarse de dichas decisiones.
- 2.- CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolecen los poderes presentados con junto con el escrito de fecha 07 de agosto y 27 de agosto de 2020, visibles en los archivos 15 y 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f11a24d4357915c793ef2d83281c38700354e57e98dae1cd7eab0ee390396efe

Documento generado en 10/09/2021 01:46:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>